

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.H.L., en nombre y representación de ASCENDER, S.L., contra la adjudicación del “Suministro e instalación de butacas para el Teatro Bulevar de la Casa de Cultura”, del Ayuntamiento de Torrelodones, número de expediente: 09CA-201609, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Torrelodones convocó procedimiento abierto, con pluralidad de criterios para la adjudicación del suministro antes mencionado. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 8 de marzo de 2016, en el BOE del día 14 y en el BOCM de fecha 17 de marzo. El valor estimado asciende a 247.934 euros.

Segundo.- A la licitación presentaron oferta 8 empresas, emitiéndose informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y de cumplimiento de las prescripciones técnicas el 10 de mayo de 2016. En la valoración correspondiente a

la empresa Euroseating Internacional, S.A. se hace constar que no cumple las condiciones específicas de ejecución consistentes en dejar un paso libre mayor de 400 mm, y que el sistema de pie adaptable a diversas inclinaciones sea telescópico. Sin embargo le asigna 9 puntos en el criterio calidad técnica del modelo y 17 en el servicio postventa.

Tras los trámites oportunos, la Junta de Gobierno Local procedió a la adjudicación del contrato el 14 de junio a la empresa Euroseating Internacional.

Tercero.- El 29 de junio de 2016 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Torreldones el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ascender, S.L. en el que solicita *“la anulación de dicha resolución y que se dicte nueva resolución adjudicando el presente Concurso a la empresa ASCENDER S.L., por ser la oferta presentada más ventajosa”*.

El recurso alega que Euroseating reduce el precio de su oferta al no adaptarse a lo que piden los pliegos técnicos, porque no respeta la medida mínima de paso de 400 mm, usa plástico en sus componente estructurales y los laterales de la butaca, ni oferta un pie telescópico, todo lo cual encarece el precio de las butacas.

El 1 de julio el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). Se propone estimar las alegaciones referidas al no cumplimiento por parte de Euroseating Internacional de las siguientes especificaciones técnicas:

- “- Paso libre mínimo de paso entre butacas mayor o igual de 400 mm.*
- Estructura de tubo y chapa de acero, incluida pintura epoxi.*
- Pie adaptable a diversas inclinaciones mediante sistema telescópico.”*

Cuarto.- Con fecha 6 de julio, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Sociedad Cooperativa Obreros de Ezcaray, en el que expone que su oferta sí cumple con todo lo exigido en el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) que rige la licitación salvo los pies sean adaptables a diferente pendiente, porque según conversación telefónica y mediante correo electrónico, se le indicó que lo único que deberían cumplir era que los finales de fila fuesen de aluminio pues el suelo eran escalones planos y era absurdo lo de adaptar a diferentes pendientes. Añade que hace suya la justificación de la oferta económica que hace Ascender y que si no se hubiesen tenido que ajustar a las prescripciones técnicas solicitadas y no hubieran tenido que valorar el fabricar los finales de fila de aluminio el precio ofertado sería inferior. En consecuencia solicita que se anule la adjudicación realizada y se realice un nuevo estudio y valoración de las ofertas presentadas ateniéndose a lo solicitado y exigido en los pliegos y se realice una nueva adjudicación.

Asimismo ha presentado escrito de alegaciones Euroseating Internacional, oponiéndose al recurso. Afirma que la Resolución de adjudicación contiene un cuadro con la puntuación técnica y económica en el que se puede observar que su oferta es la mejor valorada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado por la Junta de Gobierno Local el 14 de junio de 2016, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso, el 29 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Como primer motivo de recurso se hace constar que la Resolución de adjudicación no detalla más allá de una simple relación, la puntuación atribuida a la empresa Euroseating Internacional S.A. y al resto de licitadoras, sin el detalle suficiente que justifique la puntuación atribuida, lo que causa una evidente indefensión a Ascender S.L. en el momento de plantear el recurso. Concretamente se aduce que en la resolución de adjudicación las diferencias en las puntuaciones que otorga a las diferentes empresas concursantes, ni en consecuencia se justifican los criterios técnicos seguidos para adjudicar las respectivas puntuaciones a las empresas licitadoras.

El artículo 151 del TRLCSP establece la obligación de motivar la adjudicación y la obligación de notificación del acuerdo de adjudicación de los contratos públicos y su contenido:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de

trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquellos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. La Administración ha de expresar las razones de otorgar preferencia a uno de los licitadores frente al resto, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo, que el no adjudicatario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano de control apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010 (Asunto C-406/08 Uniplex):

“30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato”.

Es necesaria una fundamentación de cuáles han sido los criterios seguidos para la adopción de la decisión, para que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Los criterios de adjudicación que figuran en el PCAP serán los que determinen la adjudicación, por ello la posibilidad de recurso contra este acto de finalización del procedimiento de contratación requiere tener conocimiento de las puntuaciones asignadas a cada uno de dichos criterios y las causas de la misma, a fin de facilitar, en su caso, su control.

A la vista de los documentos obrantes en el expediente administrativo se concluye que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de junio de 2016, por el que se adjudica el contrato, extracta el contenido del expediente de contratación haciendo constar que se ha emitido informe técnico en cuanto a características técnicas y valoración de los criterios no valorables automáticamente. Aun constando inadecuaciones a las condiciones técnicas establecidas en el PCT se procede a la valoración de los criterios de adjudicación de todas las ofertas. Sin perjuicio de lo anterior existe, por tanto, una adecuada motivación de la puntuación otorgada y esta es la que sirvió de motivación para la adopción de la decisión de adjudicación.

No obstante, la notificación como acto instrumental de la adjudicación indica únicamente que se ha adoptado la decisión de admitir a todos los licitadores que han presentado oferta en este procedimiento y la puntuación otorgada en cada uno de los criterios a los diferentes licitadores, sin ofrecer ninguna otra información en relación a la ponderación de los mismos, no motivándose dicha baremación entre los distintos licitantes, ni indicando cuáles son aquellas características y ventajas de la proposición de la adjudicataria y/o de los restantes licitantes que han dado lugar a tal resolución; por lo que en dicha notificación no se ofrece a la recurrente la información necesaria para conocer los motivos que han dado lugar a la resolución de adjudicación.

La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se

tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes. Por tanto, la notificación remitida incumple lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP y procedería su anulación.

No obstante la recurrente, a pesar de los alegados defectos de la notificación, el 1 de junio solicitó al Ayuntamiento de Torrelodones que se le detallen las puntuaciones técnicas expuestas en la notificación de adjudicación y vista del expediente de contratación. En contestación a dicha solicitud ha tenido acceso al expediente conociendo el contenido del informe de valoración técnica de las ofertas como se demuestra por la argumentación del propio recurso interpuesto, en el que objeta sobre la admisión de la adjudicataria, lo cual enerva toda posible indefensión por el contenido de la notificación. No se aprecia indefensión alguna que pudiera fundar la anulación de la notificación de la adjudicación.

Sexto.- En segundo lugar se alega que la butaca ofertada por la empresa Euroseating International S.A. incumple determinadas prescripciones técnicas.

Interesa comenzar recordando que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición (artículo 145.1 del TRLCSP) constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. Este criterio ha sido recogido en diversas resoluciones por este Tribunal señalando que *“los pliegos reguladores de la licitación constituyen la ley del contrato, como viene reiteradamente afirmando la jurisprudencia, siendo éstos el elemento reglado que permite un control posterior de la misma, lo que supone que la Administración no puede alterar unilateralmente las cláusulas de los pliegos en perjuicio de los licitadores y que los licitadores deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso,*

presentar su oferta conforme a los requisitos técnicos contenidos en éstos y que en caso de no hacerlo deban ser excluidos de la licitación”.

Esta vinculación, en cuanto a la Administración, supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores y, por tanto, la valoración realizada por la misma ha de ajustarse a lo previsto en los mismos. Respecto de los licitadores supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso, realizar la oferta con sujeción a las especificaciones técnicas efectuadas en el PPT.

Precisamente el contenido del pliego, según el artículo 116 del TRLCSP, es definir las condiciones que hayan de regir la realización de la prestación y sus calidades. Es decir, a la hora de definir estas prestaciones se han de tener en cuenta las necesidades que se pretenden satisfacer con la contratación y las mismas han de servir al licitador para desarrollar su oferta y hacer estas comparables en los mismos términos de costes y calidad unas con otras, a fin de seleccionar la más ventajosa.

Para resolver las cuestiones planteadas es preciso analizar las condiciones del suministro previstas en el PCT y los incumplimientos alegados en el recurso:

1.- El PPT establece que *“Podrán admitirse ligeras variantes respecto de las medidas actuales en cuanto a la altura del asiento y respaldo, inclinación de éste, longitud de brazos, dimensiones de faldón lateral, etc., siempre y cuando se respete la distancia actual entre butacas-filas consecutivas, de 900 mm, con un paso libre mínimo de 400 mm.”*

Se alega por la recurrente que la adjudicataria no cumple esta condición técnica puesto que solo presenta 380 mm. de paso libre.

Se alega por Euroseating que la recurrente toma como referencia el plano presentado con el nº 4 del índice como “Sugerencia de distribución de las butacas” donde lo que se pretende mostrar es un reparto de las butacas en el teatro, pero como el título indica se trata de una mera “sugerencia”. Las diferentes medidas de profundidad de la butaca ARGENTINA ofertada por Euroseating son:

Rfa 950/530 mm de profundidad (paso libre de 370 mm sobre una profundidad de (900 mm) esta profundidad se utiliza cuando el espacio libre supera los 400 mm. y se utilizaría en primera fila que por cercanía al estrado o pantalla requiere de una inclinación mayor del respaldo para facilitar la visión del usuario en una posición más relajada y en este caso el paso libre siempre supera los 400 mm por tratarse de pasos.

Rfa 975/480 mm de profundidad (paso libre de 420 mm sobre una profundidad de 900 mm.) se requiere 400 mm.

Rfa 1000 ESPECIAL, esta referencia se reserva para última fila que con frecuencia no dispone de la profundidad adecuada y espacios reducidos, pudiéndose adaptar hasta 400 mm de profundidad (con un paso libre de 500 mm sobre una profundidad total de 900 mm) se requiere 400 mm.

Alega Euroseating que cualquier fabricante conoce a la perfección que las medidas definitivas se concretan siempre sobre la medición de la sala y las butacas se producen previa aprobación de la propiedad, y en todos los casos se tiene en cuenta la normativa vigente en el CTE y/o local si fuera diferente y mejora la anterior. Los planos de proyecto son siempre una aproximación a la realidad, lo más cercana posible, pero sujetos a los planos de ejecución que se elaboran a partir de las medidas reales tomadas por los técnicos de la empresa de donde se realizará la producción acorde a dimensiones acordes con la realidad. A mayor abundamiento, el producto ofertado: -butaca modelo argentina- permite una construcción modular, como se puede comprobar en la ficha técnica presentada en la oferta al concurso que facilita el ensamblaje de la butaca en tres dimensiones distintas procurando una

mayor o menor ocupación de espacio, según las necesidades requeridas en cada instalación.

Del examen de la documentación técnica invocada en el recurso y tal como se hizo constar en el informe de valoración de 10 de mayo y reconoce el órgano de contratación en los informes de valoración, resulta que la oferta de la adjudicataria no cumple esta condición. No obstante, no se ha comprobado la posibilidad expuesta por la actual adjudicataria relativa a las diferentes referencias del mismo modelo o la posibilidad de ensamblaje en tres dimensiones diferentes con distinta ocupación de espacio, esta circunstancia debió ser examinada al realizar el informe técnico, pudiendo al efecto solicitar aclaraciones al licitadores, y en todo caso habría de comprobarse en el nuevo informe que ha de realizarse consecuencia de esta Resolución de no existir otros incumplimientos determinantes de la exclusión.

2.- El PPT establece como condiciones específicas de ejecución que las características que se reflejan en el Anexo 1 serán consideradas como condiciones mínimas de calidad en cuanto a estructura / densidad de asiento y respaldo / pintura / tapicería: resistencia a la rotura y al impacto / aluminio: carga de rotura / normativa de reacción al fuego.

2.1 En concreto respecto de la estructura se pide que sea de tubo y chapa de acero, soldaduras de arco de hilo continuo.

Según la recurrente la oferta de la adjudicataria contiene inyección de poliuretano por lo que no cumple este requisito.

En su escrito de alegaciones Euroseating afirma que la exigencia del pliego es, obviamente, un mínimo de calidad, y no una lista cerrada. Se trata, por tanto, de una base de trabajo mínima y no excluyente, por lo que, consecuentemente, admite mejoras. Es conocido por los expertos en el sector que el material ofertado por EUROSEATING es superior, en términos de calidad y prestaciones, al mínimo

exigido por el pliego. Se ofrece una alternativa en polipropileno de alto impacto inyectado que, cumple con todas las normativas de seguridad y resistencia exigidas conforme a la legislación europea. Su solución técnica responde a una evolución de mercado exigida en todos los sectores y que viene siendo aplicada desde 1998 en los productos de su compañía. Un detalle que puede explicar para los profanos en la materia las bondades de la evolución hacia el plástico frente al hierro o al acero lo tenemos, como meros ejemplos dentro de otros muchos que pueden ofrecerse, en el mobiliario de oficina (donde gran parte de los elementos han pasado a ser de plásticos técnicos), en el sector de la automoción (donde los vehículos se dotan de piezas plásticas para sustituir a las metálicas) o en los electrodomésticos. Añade que Euroseating dispone de las más avanzadas estructuras de butacas, producto de su diseño e innovación que se convirtió en Patente Europea. Las estructuras metálicas en butacas son producto del pasado y en la actualidad solo denotan la falta de I+D+i de aquellas empresas que siguen ancladas en el pasado.

El órgano de contratación en su informe al recurso explica que se admitió la posibilidad de que una estructura de plástico pudiera ser igual de resistente que una de acero.

En el ANEXO 1 del PCT, figura de forma aislada la siguiente descripción:

“Polipropileno:

Material: Polipropileno copolímero.

Resistencia a la Rotura: DIN53455: 2BN7mm2.

Resistencia al Impacto: DIN53453: sin rotura.”

Aunque en el PPT se refiere a la estructura como la parte de la butaca que debe ser de tubo y chapa de acero no se aclaraba a qué partes de la butaca corresponde. De una interpretación del PPT, que no entre en contradicción con la exigencia de estructura de acero, se deriva que sólo puede corresponder al conjunto asiento-respaldo-reposabrazos.

La oferta seleccionada ofrece asiento, respaldo, apoyabrazos y costados: inyección polipropileno copolímero + espuma poliuretano moldeada en frío, por lo que no se ajusta a lo solicitado. En concreto en la página 323 del expediente remitido se concreta que el modelo Argentina ofrecido por Euroseating tiene un respaldo cuya estructura es de dimensiones 460X630 mm, formada por un bastidor de inyección de polipropileno de alto impacto. En definitiva se reconoce por todas las partes que el modelo ofertado carece de la estructura exigida en el PPT. En consecuencia aun admitiendo que el PPT no es claro en cuanto a qué partes de la butaca no admiten el polipropileno, debe entenderse, como explica el informe del órgano de contratación, que si se ha exigido que la estructura sea de tubo y chapa de acero este requisito solo puede referirse al conjunto asiento-respaldo-reposabrazos y la oferta seleccionada no cumple el requisito respecto de la estructura de acero.

No es admisible la explicación de Euroseating de que el requisito del PPT es un mínimo susceptible de mejoras, pues ni se admiten mejoras, ni se indica sobre qué elementos o en qué condiciones son admisibles. Tampoco se discute la bondad técnica de la solución ofertada o su mayor revolución, el órgano de contratación a la hora de definir las necesidades a satisfacer y cómo hacerlo pudo optar por un modelo u otro o por dejar en manos de los licitadores su definición, pero lo cierto es que especificó un modelo concreto de estructura al que deben ajustarse los licitadores que no han impugnado los pliegos y los han aceptado con la presentación de su oferta. La presentación de soluciones técnicas diferentes a lo requerido no permite comparar las ofertas en los mismos términos de costes, pues de haber conocido la posibilidad de ofertar otras características de las butacas todos podrían haberlo hecho y sin embargo se ajustaron a lo solicitado.

2.2 En cuanto a la pintura, en el PPT se pide que sea Epóxi polvo electroestático, siendo el motivo de recurso que la butaca de la oferta adjudicataria no está pintada.

El informe del Ayuntamiento de Torrelodones indica que este aspecto no se considera relevante, aunque en rigor la pintura solo puede relacionarse con el acabado de una estructura metálica, entendiéndose que estimada la alegación sobre la estructura, incluye ésta última.

Explica Euroseating en su escrito de alegaciones que no utiliza pintura en sus piezas, ya que sus estructuras de polipropileno y otros materiales técnicos inyectados incluyen ya el color deseado, esto hace que su color sea uniforme, permanente, duradero en el tiempo, sin degradación, no exige mantenimiento como la pintura tradicional, no se produce óxido, fácilmente limpiable con agua y jabón neutro, se puede fregar y su aspecto siempre es como de nuevo.

Efectivamente el requisito está pensado para recubrir la estructura metálica, siendo que la estructura de la oferta adjudicataria es de polipropileno no necesita de pintura, pero estimando que la estructura no se ajusta a lo solicitado procede también estimar este el motivo de recurso. No es una tara el hecho de no necesitar el tradicional añadido de pintura para las estructuras metálicas. Tal como se ha comentado en el apartado anterior no se discute la calidad de la butaca o su mayor evolución tecnológica, únicamente estamos comparando su adecuación a lo exigido en el PPT y al pedir una estructura metálica pintada y la ofertada ser de polipropileno lógicamente tal requisito no se cumple por innecesario.

2.3 En cuanto al material de los costadillos finales de las butaca el PPT pide que sea aluminio UNE L-2630 con carga de rotura 20 Kg/mm².

Se alega en el recurso que la oferta adjudicataria presenta pies de plástico.

EL motivo de recurso no se refiere a los costadillos finales sino a los pies de las butacas como costadillo debe entenderse el remate lateral del extremo de una fila de butacas que en realidad no tiene que incluir el pie.

El informe del Ayuntamiento de Torrelodones indica que *“a la vista del ANEXO 1, no se desprende claramente que tengan que ser de aluminio, al menos el resto de los pies excluyendo que no incluye el remate lateral”*.

En consecuencia procede desestimar este motivo de recurso.

2.4 El PPT indica que el debe contener un sistema de pie adaptable a diferentes inclinaciones mediante sistema telescópico, de acuerdo al diseño presentado en el pliego.

El recurso afirma que la oferta seleccionada no lleva este pie, pues es de plástico y lo adapta a la inclinación pero no cumple que sea mediante sistema telescópico.

Euroseating, en su escrito de alegaciones señala que:

- El piso no tiene desnivel alguno, los pies no admiten variación, por lo que no es necesario en ningún caso la posibilidad de adaptar a diferentes inclinaciones.
- Este sistema descrito en las características, no es telescópico, ni siquiera el original, pues se desplaza mediante guía o corredera y actualmente está en desuso porque otras innovaciones lo han desplazado.

Expone las ventajas de su butaca que considera mejora las características técnicas del anexo I del PPT pues permite:

- a) La variación de altura e inclinación en los respaldos.
- b) La regulación en altura de los asientos.
- c) Adaptarse a los diferentes desniveles de la sala.
- d) Ampliar los diferentes anchos entre ejes para adaptarse a las características de la instalación.
- e) Disponer de 3 posibilidades de profundidad de la butaca, Rfa 950, Rfa 975 y Rfa

1000 (las referencias 975 y 1000 ambas cumplen con los 400 mm. Mínimos exigidos) aún así ofrece 3 posibilidades.

En relación con este punto, afirma Euroseating que lo verdaderamente importante es que la butaca sea modulable a la hora de definir los anchos entre ejes. Con el modelo que propone se evita un coste innecesario y se da más longevidad y dureza a la vida útil de las butacas en su conjunto, evitando postizos que lo único que producen son desgastes innecesarios y un exceso de ruido que repercutiría en el bienestar de los usuarios. Su oferta contiene calidades y funcionalidades claramente superiores, ya que presentan todas las variantes de serie y sirven para cualquier instalación, y son más actuales y modernas. Además, resultan más económicas.

El informe del Ayuntamiento de Torrelodones propone estimar esta alegación.

El Tribunal solo puede comprobar la inadecuación de lo ofertado a lo exigido. Tal como expone Euroseating puede que la innovación tecnológica presente soluciones técnicas más avanzadas a lo exigido en el PPT, pero lo cierto es que las mismas no están ni recogidas de forma expresa ni se admiten en forma de mejoras. La estructura metálica y el pie adaptable a diferentes inclinaciones mediante sistema telescópico hacen referencia a una forma de producción concreta a la que la oferta no se ajusta. No es suficiente con cumplir con la legislación en materia de seguridad, el pliego es ley del contrato y vincula a los licitadores a la hora de formular su oferta si no han impugnado los pliegos. Puede ser también que realmente el piso del teatro Bulevar de la Casa de Cultura no tenga desnivel y haga que la prescripción técnica sea innecesaria o que el sistema telescópico se haya visto desplazado por otros sistemas. El órgano de contratación tendría sus motivos para elegir este sistema como más conveniente para el Teatro, pero los licitadores se han de adecuar a lo previamente solicitado.

Séptimo.- El informe al recurso del órgano de contratación concluye con la necesidad de una revisión de la valoración como consecuencia de la estimación de las alegaciones del recurso:

“La estimación de las alegaciones propuestas, conlleva implícitamente una revisión de los criterios de valoración, pasando de un criterio de aplicación laxa de las Condiciones del PLIEGO, aludido al inicio del presente informe, -y que no debe identificarse con un criterio arbitrario de valoración-, a un criterio de aplicación absolutamente estricto, del mismo, criterio este último de mucho más fácil aplicación para el técnico informante, ya que, sin entrar en una descripción pormenorizada de las características técnicas de las 8 ofertas presentadas, las únicas que cumplen estrictamente con el Pliego, al menos con las tres determinaciones que han servido para estimar las alegaciones. Serían la OFERTA 3 / FIGUERAS y la OFERTA 6 ASCENDER. La OFERTA 4 / montemao, cumpliría con estas tres determinaciones, pero por las características del respaldo y asiento y las dudas sobre la adaptación de anclajes (con costes reparación no incluidos en el precio) incumpliría otros aspectos del Pliego que justificarían su exclusión.

Por lo tanto, estimadas las alegaciones y el RECURSO de ASCENDER (Oferta 6), debiera excluirse no solamente a la Oferta 5 (EURO SEATING INTERNACIONAL), sino a todas las demás excepto la Oferta 4 (FIGUERAS SEATING SOLUTIONS).”

A la hora de definir las prestaciones que han de servir al licitador para desarrollar el suministro, se han podido establecer bien como de carácter mínimo y de obligado cumplimiento, o bien como obligaciones a definir y concretar en cuanto a su forma de cumplimiento en cada oferta. En el caso que nos ocupa se han establecido con el carácter de obligado cumplimiento y resulta contradictorio que el mismo órgano que las consideró esenciales para la correcta prestación del servicio las relativice, no comprobando su cumplimiento. El incumplimiento de las prescripciones técnicas, cuando se han previsto como condiciones de ejecución supone que el licitador no acepta el pliego y hace una oferta alternativa, compitiendo

con ofertas dispares lo cual no permite comparar ofertas que contienen las mismas prestaciones e iguales costes y por ende es contrario al principio de igualdad.

El artículo 160 del TRLCSP relativo al examen de las proposiciones establece que el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146. Asimismo dispone que el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere cuando sea necesario para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

La exclusión de Euroseating por no adecuarse la oferta a las condiciones técnicas del suministro definidas previamente en el PCT que ha de regir su cumplimiento, trae causa de la admisión de todas las ofertas presentadas a pesar de que en el informe técnico de valoración de las ofertas ya se hicieron constar algunos incumplimientos. Esta circunstancia no fue apreciada por la Mesa de contratación en el momento de apertura de la documentación valorable en cifra o porcentajes en el que se leyó la puntuación obtenida en los criterios que no tienen tal carácter y se relacionaron las empresas admitidas, momento en el que se debió excluir a los incumplidores y abrir solo las ofertas de las admitidas. Por otro lado la admisión de ofertas que no se ajustan a los requisitos del PCT determinará una cascada sucesiva de recursos contra los siguientes en el orden de clasificación que fueran propuestos adjudicatarios y la consiguiente estimación. Por otra parte, el principio de igualdad impone que si se conoce que el incumplimiento se produce tanto en la oferta de la actual adjudicataria como en las de las demás (todas o alguna) licitadoras, no puede excluirse una y recaer la adjudicación en otra con iguales o similares incumplimientos.

Ante la constatación de un incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas, en lugar de entrar a valorar las ofertas, debió de procederse a la exclusión de todas las que no cumplieran los mínimos.

El informe de valoración ha procedido a valorar los criterios sujetos a juicio de valor, es decir a la valoración de la oferta técnica de todos los licitadores sin haber hecho la previa comprobación de su ajuste el PCT, y la Mesa de contratación ha admitido ofertas que no cumplen con los requisitos mínimos del PCT.

En consecuencia procede anular la adjudicación recaída y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que se proceda al análisis del cumplimiento de las condiciones técnicas del suministro, en cada una de las ofertas, momento en que se deberán excluir todas aquellas que no cumplan o se adecúen al mismo. Asimismo procede mantener aquellos actos que no se verían afectados por la anulación, que conservarán plena validez, como pueden ser los informes de valoración de las ofertas que sí se adecúen al PCT que deben mantenerse en los mismos términos en que fueron redactados. Lo contrario supondría valorar de nuevo los criterios sujetos a juicio de valor con conocimiento de las ofertas económicas de todos los licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don P.H.L., en nombre y representación de ASCENDER, S.L., contra la adjudicación del “Suministro e instalación de butacas para el Teatro Bulevar de la Casa de Cultura”, del Ayuntamiento de Torrelodones, número de expediente: 09CA-201609, retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración técnica de las ofertas presentadas que deberá realizarse con los requisitos técnicos del PPT, excluyendo

aquellas ofertas que no los cumplan.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.